



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0250

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CASA PLARRE, S.A DE C.V.

VS.

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION ESTATAL EN NUEVO LEON DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

México, D. F. a 21 de abril de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de abril de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 26 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el LIC. BENITO NAVA LÓPEZ, Representante Legal de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641224-002-10, celebrada para la Adquisición de Bienes de Inversión, Mobiliario: Administrativo, Médico, y de Salas de Espera/otros y Equipo para Cocina/Comedor, Servicio General/otros, Médico, específicamente respecto de la partida 9 Unidad de Anestesia Intermedia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 74,588, de fecha 17 de mayo de 2007, pasada ante la Fe del Notario Público número 110 en el Distrito Federal.-----

- 2.- Por escrito de fecha 10 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0251

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 2 -

mismo día, mes y año, el Representante Legal de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., dio cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 00641/30.15/1062/2010 de fecha 3 de marzo de 2010, exhibiendo al efecto copia certificada del testimonio de la Escritura Pública No. 64,588 de fecha 17 de mayo de 2007, con la cual acreditó su personalidad; atento a lo anterior por Oficio No. 00641/30.15/1224/2010 de fecha 12 de marzo de 2010 esta Autoridad Administrativa admitió a trámite su inconformidad.

- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/334/2010 de fecha 18 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/1068/2010 de fecha 03 de marzo de 2010, manifestó que mediante oficio número 20A16126008/171, el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas Delegacional del IMSS en Nuevo León, informó que con la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, específicamente respecto de la partida impugnada, traería como consecuencia el no contar con estos equipos en perjuicio directo de los pacientes y un riesgo para los pacientes, así como para el óptimo funcionamiento de Hospitales en perjuicio directo de los derechohabientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio número 00641/30.15/1501/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641224-002-10, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.
- 4.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/334/2010 de fecha 18 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/1068/2010 de fecha 03 de marzo de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641234-002-10, específicamente la partida impugnada, es que con fecha 18 de febrero de 2010, se realizó el acto de Fallo declarando desierta la partida impugnada, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior ésta Autoridad mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2010, decretó la no existencia de tercero perjudicado.
- 5.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/335/2010, de fecha 23 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/1068/2010, de fecha 03 de marzo de 2010, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0252

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----
 Oficios Nos.2001401400/EQP/003/2010; y 2001401400/EQP/004/2010, ambos de fecha 15 de enero de 2010; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Nacional No. 00641234-002-10; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-002-10; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 18 de febrero de 2010; Dictamen Técnico de la Propuesta de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V.; Propuesta Técnica de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V. -----
- 6.- Por Acuerdo de fecha 12 de abril de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V.; así como las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/1580/2010, de fecha 12 de abril de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme formulara los alegatos que conforme a derecho considerase. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a la empresa CASA PLARRE, S.A de C.V.; se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0253

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 4 -

presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 00641234-002-10.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que el Fallo emitido el día 18 de febrero del 2010, respecto de su oferta relativa a la partida número 9, es un acto ilegal en atención a que la Convocante al momento de efectuar el análisis de la documentación y especificaciones técnicas ofrecidas por esa promovente contra las especificaciones técnicas requeridas originalmente exigió una que nunca fue establecida primeramente, generando un estado de incertidumbre e indefensión en su apoderada, debido a que existió un trato desigual a la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., respecto de los requisitos exigidos a los demás participantes.

Que como se aprecia de los aspectos técnicos de la máquina de anestesia, la Convocante solicitó un monitor interconstruido para medir los "parámetros de ventilación monitorizados y desplegados numérica y gráficamente en pantalla del ventilador o del monitor: FIO2 Interconstruido"; lo cual sí se cumplió como se observa de su Propuesta Técnica.

Que para la "... Monitorización de la relajación muscular...", se solicitó de la siguiente manera: "... por medio de un equipo alterno o integrado o modulo, con despliegue en pantalla alterna o en el monitor de signos vitales..."; como se aprecia de la propia cédula técnica se exigieron dos monitores, uno con la posibilidad de que sea alterno y otro interconstruido. Y el Fallo se emitió de forma ilegal como imprecisa, toda vez que omite a que tipo de monitor hace referencia.

Que la Convocante al emitir el Fallo, menciona que no cumplieron con el numeral 9.1 incisos A) y B), sin embargo su Propuesta Técnica sí incluye las especificaciones técnicas requeridas en Bases, tal y como las solicitó en la cédula técnica solamente que se procedió a numerarlas, esto para facilitar el marcado así como su posterior revisión y también contiene las especificaciones técnicas adecuadas a lo que ofrecen.

Que en cuanto al monitor interconstruido, si la Convocante se refiere al monitor de signos vitales, las especificaciones técnicas del Instituto dicen: "Monitor de signos vitales: preconfigurado o modular, pantalla, sensible al tacto o teclado sensible al tacto o de membrana o de perilla selectora, pantalla tipo TFT o LCD, tamaño 10.4" o mayor, policromático configurable por el usuario"; la cédula técnica en ninguna parte menciona que este monitor debe ser interconstruido, por lo que dicho requisito resulta ilegal como exigencia técnica para su apoderada.

Que por lo que hace al monitor de relajación muscular, tampoco puede exigirse que este sea interconstruido, en atención a que en las especificaciones técnicas de la cédula técnica se estableció lo siguiente: "para relajación muscular: monitorización de la relajación muscular por medio de un equipo alterno o integrado o modulo con despliegue en pantalla alterna"; por lo que si no se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0254

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

menciona que este monitor deba ser interconstruido por el contrario solicitan un equipo alternativo o integrado, el Fallo también resulta a todas luces ilegal. -----

Que por lo que hace a la exigencia de dos vaporizadores con sistema de exclusión ventilador interconstruido o integrado", el punto que exige que el ventilador sea interconstruido sí lo cumplen y fue marcado en la Propuesta Técnica, de igual forma en los que respecta la parte de las especificaciones que dice: "ventiladores de la misma marca que el sistema de anestesia, parámetros de ventilación monitorizados y desplegados numérica o gráficamente en pantalla del ventilador o del monitor FIO", Interconstruido". En éste punto refieren al FIO2 interconstruido, el mismo también fue atendido por su apoderada, mismo que fue referenciado. -----

Que si el Fallo es omiso en precisar a que tipo de monitor hace referencia, y no señala ninguna parte de su Propuesta con la cual corrobora su Fallo, respecto de la ausencia técnica exigida, resulta evidente que el acto administrativo carece de la correcta motivación, en atención a que su apoderada sí cumple con los requisitos técnicos exigidos en las Bases y específicamente en la cédula técnica de la partida número 9, como se puede verificar con la información que al respecto remita la Convocante al enviar el informe circunstanciado. -----

Que respecto a que no se entregó la traducción del manual/catálogo del monitor de relación muscular, cabe exponer que ésta sí fue enviada en el documento "Traducción Simple", catálogo 5, debiéndose resaltar que en la citada traducción también se incluyeron las traducciones correspondientes al catálogo 4 y la hoja técnica 2, siendo incongruente que la Convocante únicamente señalara que se omitió la traducción simple del catálogo 5, y no que faltaron las traducciones simples del catálogo 4 y la hoja técnica 2, lo cual hubiera generado un hecho apegado a la realidad, por lo tanto el presente caso, cabe exponer que la Convocante no revisó correctamente su documento denominado "Traducción Simple", y apreció únicamente la correspondiente al catálogo 4 y la hoja técnica 2, sin observar que entre éstas dos en la misma hoja se encontraba la traducción simple del catálogo 5, error de observación que vició el acto administrativo y que por tanto, resulta procedente que se declare el mismo nulo para efectos de que en igualdad de condiciones se evalúe la Propuesta Técnico Económica de su apoderada y se determine su adjudicación en caso de resultar ser la oferta económica más baja. -----

Razonamientos expresados por la Convocante: -----

Que conforme a lo ofertado por el inconforme, el área técnica determinó que la misma no cumplía, con las especificaciones requeridas, de conformidad con el dictamen emitido por el Dr. Eduardo E. González, de la Jefatura de Prestaciones Médicas en conjunto con la Convocante, por lo que deviene el correcto desechamiento de su Propuesta, además de que en los manuales propuestos se desprende que el monitor de la unidad de anestesia intermedia, viene por separado, ya que al corroborar su Propuesta, específicamente de sus catálogos debidamente referenciados, del Anexo 9, punto número 37 estableció lo siguiente: -----

Catálogo 1 página 5 manual 1 página 3.22, se refiere al ventilador, sin embargo nada dice del monitor. -----

Catálogo 1 página 6 hoja técnica 1 página 3, 6, 7; hoja técnica 2 página 2, no se desprende que el monitor sea interconstruido conforme se solicitó en las especificaciones debidamente referenciadas por éste en su Propuesta Técnica. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0255

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 6 -

Que después de analizar dichos manuales y catálogos en ninguna parte establece que el monitor sea interconstruido, por lo que deviene el correcto desechamiento de su Propuesta, incluso referencia un monitor de cabecera de la marca LIFE SCOPE BSM-5135K, el cual no establece que sea interconstruido y sí se desprende que es aparte de la unidad de anestesia.

Que el inconforme presentó para el monitor de relajación muscular conforme al catálogo número 5 página 1, sin embargo éste adolece de su debida traducción simple al español, ya que solo presentó la traducción de la portada del catálogo sin que esté la traducción al español de las especificaciones.

Que la página número 2 del catálogo 5 no viene debidamente referenciada, conforme a los documentos que entregó el inconforme, por lo que esa Convocante no estuvo en posibilidades de valorar su Propuesta referente al monitor de relajación muscular, por lo que igualmente fue desechada su Propuesta.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 12 de abril de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 10 de marzo de 2010, visible a fojas 26 a 36 el expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de marzo de 2010, que obran a fojas 62 a la 235 del expediente en que se actúa, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 26 de febrero de 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta de la empresa inconforme respecto la partida 9, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 18 de febrero de 2010, se ajustó a lo requerido en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el presente expediente en que se actúa, en específico del Acta levantada con motivo de la realización del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-002-10 de fecha 18 de febrero de 2010, se advierte lo siguiente:

"ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 00641234-002-10..."

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 18 de febrero del año dos mil diez,...

CLAVES DESECHADAS TÉCNICA Y LEGALMENTE:



PROVEEDOR	PART	CLAVE SAI	DESCRIPCION	CANT	DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL AREA SOLICITANTE (AREA USUARIA) EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO V DE LAS POLITICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS.
CASA PLARRE, S.A. DE C.V.	9	531.053.037 2.00.01	UNIDAD DE ANESTESIA INTERMEDIA	3	SE RECHAZA SU PROPUESTA EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 9.1 INCISOS A) Y B) YA QUE SU PROPUESTA TECNICA, NO INCLUYE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL INSTITUTO (SE SOLICITA MONITOR INTERCONSTRUIDO, SE OFERTA MONITOR POR SEPARADO; ASI COMO PRESENTAR MANUAL/CATALOGO DEL MONITOR DE RELAJACION MUSCULAR SIN TRADUCCION SIMPLE AL ESPAÑOL). LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 Y 6.1 DE LA CONVOCATORIA EN RELACION AL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE SOLICITA MONITOR INTERCONSTRUIDO, SE OFERTA MONITOR POR SEPARADO. EL MANUAL/CATALOGO DEL MONITOR DE RELAJACION MUSCULAR NO PRESENTA TRADUCCION SIMPLE AL ESPAÑOL.

De cuyo contenido se advierte que el motivo por el cual se desecha la partida 9 del hoy inconforme, relativa a una unidad de anestesia intermedia, fue entre otras razones, porque presentó el manual/catálogo del monitor de relajación muscular sin traducción simple al español; por lo que incumplió con los puntos 9.1 incisos A) y B); desechamiento que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que dichos numerales establecen lo siguiente: -----

"9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

- A) Descripción amplia, detallada y legible de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en los Anexos Número 4(cuatro) el cual forma parte de esta convocatoria, debiendo utilizar un solo formato Anexo 9 (nueve) para cada partida ofertada.
- B) Los folletos, catálogos originales y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, deberán estar debidamente referenciados y con su traducción simple al español. Cumpliendo con lo solicitado en el numeral 4 de esta convocatoria. En caso de que se presente fotografía estas deberán mostrar todos los ángulos de bienes (arriba, abajo, frete, lados, vista anterior y posterior, etc.). No deberán presentarse los dibujos que se incluyen en las especificaciones técnicas de esta licitación como catálogos; estos deberán ser diseñados por la empresa fabricante del bien ofertado, el cual deberá cumplir con las especificaciones técnicas requeridas."

De lo que se desprende que para el caso de presentar folletos, catálogos originales y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, deberían presentarse con su traducción simple al español; y en el caso que nos ocupa la empresa impetrante presentó el catálogo número 5 relativo al monitor de relajación muscular, el cual se encuentra en idioma inglés, sin que adjuntara traducción simple al español del mismo; toda vez que si bien es cierto el hoy impetrante argumenta que "...sí fue enviada en el documento TRADUCCION SIMPLE catálogo 5, debiéndose resaltar que en la citada traducción también se incluyeron las traducciones correspondientes al catálogo 4 y la hoja técnica 2, siendo incongruente que la convocante únicamente señalara que se omitió la traducción simple del catálogo 5, y no que faltaron las traducciones simples del catálogo 4 y la hoja técnica 2..."; lo cierto es que el catálogo que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0257

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 8 -

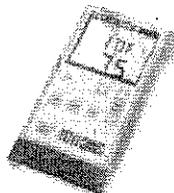
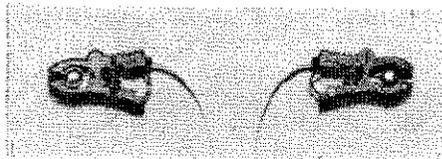
refiere, es decir el catálogo 5, el cual obra a fojas 180 y 181 del expediente que se resuelve, está conformado por dos páginas, correspondiendo la primera a la carátula y en la segunda se indican las características del equipo; ahora bien del documento a que hace referencia el inconforme denominado "Traducción Simple", visible a fojas 182 del expediente en que se actúa y que con el fin de una mayor claridad a continuación se inserta: -----

TRADUCCION CATALOGO 4

Sensor bis



TRADUCCIÓN CATÁLOGO 5



00 0011

Electrodos de Superficie

TRADUCCIÓN HOJA TÉCNICA 2

Valor disponible de MAC

El monitor conectado al AG-920R el valor del MAC se puede desplegar en la pantalla

Medición de O₂

Método de Medición: Paramagnético

CONSUMIBLES

Trampa de agua Dryline

Adaptador pieza en T

Línea de muestreo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0258

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 9 -

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que con la misma se acredita el incumplimiento al punto 9.1 inciso B) de la Convocatoria, toda vez que si bien es cierto, como lo refiere el inconforme, presentó una foja que contiene la traducción del catálogo 4, del catálogo 5 y de la hoja técnica 2; lo cierto es que respecto a la traducción del catálogo 5, únicamente se encuentran las dos fotografías correspondientes a la carátula del catálogo y la indicación de "Electrodos de Superficie", es decir que, omite presentar la traducción de las características que referenció en la segunda página del catálogo; es decir de las características y/o especificaciones técnicas del equipo ofertado, razón por la cual es procedente la descalificación de que fue objeto su Propuesta para la partida 9, puesto que para ser objeto de adjudicación es requisito indispensable que los licitantes den cabal cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones, requerimientos y características solicitadas en la Convocatoria, puesto que así fue establecido en los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en los puntos 6, 6.1, y 6.3 de la Convocatoria que establecen lo siguiente: -----

"6. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres, el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 Bis, de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

"6.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de la presente, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de esta convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7 y 12 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.*
- *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0259

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 10 -

- Se verificará el resultado de la evaluación de las muestras presentadas contra las especificaciones técnicas y los catálogos del proveedor que hayan sido requeridos en convocatoria.
- En el caso de equipo e instrumental médico deberá señalarse lo siguiente:
La evaluación se hará sobre el Cuadro Básico contenido en el Catálogo de Artículos vigente en la fecha que se publique la convocatoria.

6.3.- CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento”

Por lo tanto, toda vez que dentro de los requerimientos establecidos por la Convocante se encontraba el de que en caso de presentar catálogos, folletos, instructivos o manuales, deberían ser presentados con una traducción simple al español, con la finalidad de poder corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados; se tiene que al omitir la empresa hoy inconforme presentar la traducción del catálogo 5, incumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, encuadrándose en los supuestos de descalificación contenidos en el punto 3 inciso A) de la citada Convocatoria, el cual establece lo siguiente: -----

“3.- CAUSALES DE DESCALIFICACION.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta Convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 y 36 Bis de la Ley.”

Lo que en la especie aconteció, toda vez que la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., presentó el catálogo 5 en idioma inglés, y únicamente presentó la traducción simple al español de la carátula del mismo, omitiendo presentar la traducción de las características que en el catálogo referenció con su Propuesta, lo cual afecta la solvencia de la misma, toda vez que la Convocante no se encuentra en posibilidad de corroborar que el bien propuesto por la hoy inconforme cuenta con todas y cada una de las características con que fue requerido. -----

Bajo esta tesis, se tiene que tal y como lo manifestó el Area Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 23 de marzo de 2010, al señalar que “El inconforme presentó para el monitor de relajación muscular conforme al catálogo número 5 página 1 sin embargo este adolece de su debida traducción simple al español, ya que solo presenta la traducción de la portada del catálogo sin que esté la traducción al español de las especificaciones...” “Es decir la página número 2 del catalogo 5 no viene debidamente referenciada, conforme los documentos que entregó el inconforme, por lo que esta convocante no estuvo en posibilidades de valorar su propuesta referente al monitor de relajación muscular...”; al haber omitido la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., la presentación de la traducción simple al español de la página 2 del catálogo que presentó para acreditar las especificaciones del monitor de relajación muscular, la Convocante no tuvo la posibilidad de verificar el cumplimiento de todas y cada una de las características de dicho equipo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0260

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

en específico las referenciadas por la citada empresa en el Anexo número 9, relativo a su Propuesta Técnico-Económica.

En este contexto tenemos, que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de cuenta, remitidas por la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, las cuales corresponden a las presentadas en la Propuesta Técnica de la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., se advierte que dicho licitante omitió dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente al numeral 9.1 inciso B), líneas arriba transcrito, por lo que conforme a los criterios de evaluación así como a las causales de descalificación establecidos en la propia Convocatoria, resultó procedente el desechamiento de la Propuesta de la citada empresa hoy inconforme.

En este contexto, tenemos que la Convocante ajustó su actuación tanto a los Criterios de Evaluación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, arriba transcritos, tal y como ha quedado desarrollado; como a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente en los artículos 36 y 36 bis, que disponen.

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0261

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

Establecido lo anterior, resulta claro que la Convocante ajustó su actuación a los criterios de evaluación establecidos en los numerales 6 y 6.1, de la Convocatoria, antes transcritos; en virtud de que, como ha quedado desarrollado la Convocante en la evaluación de las proposiciones se basó en la información documental presentada por los licitantes verificando que hubiesen incluido la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9.1 inciso B) de la Convocatoria; ya que tratándose de la presentación de folletos, catálogos, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los equipos ofertados, deberán presentarse en español o en su caso con traducción simple a éste, lo cual, tal y como ha quedado asentado, omitió realizar la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V. -----

Por lo que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Por lo que en este orden de ideas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el LIC. BENITO NAVA LÓPEZ, Representante Legal de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641224-002-10, celebrada para la Adquisición de Bienes de Inversión, Mobiliario: Administrativo, Médico, y de Salas de Espera/otros y Equipo para Cocina/Comedor, Servicio General/otros, Médico, específicamente respecto de la partida 9 Unidad de Anestesia Intermedia. -----

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad que hace valer el Representante Legal de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., expuesto en su escrito inicial, relativo a la descalificación de que fue objeto su Propuesta por el motivo de que "se solicita monitor interconstruido, se oferta monitor por separado"; toda vez que aún y cuando el mismo no fue valorado en el Considerando V y éste resultase fundado, ello en nada beneficiaría al inconforme, puesto que al acreditarse un incumplimiento a la Convocatoria, su Propuesta Técnica no resultaría aprobada técnicamente en la Licitación que nos ocupa; y en el caso, es suficiente un incumplimiento a lo requerido por la Convocante para que su Propuesta Técnica no resulte solvente y proceda su descalificación; lo cual, de conformidad al Considerando que antecede aconteció, toda vez que se acreditó el incumplimiento por parte de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V.; a lo requerido por la Convocante en el numeral 9.1 inciso B) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0262

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 13 -

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el LIC. BENITO NAVA LÓPEZ, Representante Legal de la empresa CASA PLARRE, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641224-002-10, celebrada para la Adquisición de Bienes de Inversión, Mobiliario: Administrativo, Médico, y de Salas de Espera/otros y Equipo para Cocina/Comedor, Servicio General/otros, Médico, específicamente respecto de la partida 9 Unidad de Anestesia Intermedia.-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 9253

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-078/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1649 /2010.

- 14 -

CUARTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: LIC. BENITO NAVA LÓPEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CASA PLARRE, S.A. DE C.V. CALLE DE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NO. 131 DESPACHO 6, COLONIA SAN RAFAEL DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06470, MEXICO, D.F.

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.

ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32

C.C.P. DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CHS:NG*DVBM.